SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alugav, [redacted]., anteriormente denominada Gaviota Caribe, [redacted]., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], estos tres

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

últimos quienes actúan a título personal y en representación de la primera, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación principal, incoado por la Dra.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por acto número 977/2025, de fecha 03 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte, el recurso de apelación incidental realizado por la señora* [redacted]*, notificado mediante el acto número 977/2025 de fecha 03 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la ordenanza recurrida, y confirma los demás aspectos de la ordenanza apelada supliéndola en sus motivos, conforme las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1577/2025, instrumentado el 18

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** el acto núm. 116/2026, diligenciado en fecha 6 de febrero de 2026 por [redacted], contentivo de notificación del indicado memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Alugav, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por la hoy

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

recurrente contra la señora [redacted], la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha 19 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la acción, ordenando el levantamiento de la oposición a pago trabada mediante el acto núm. 193/2025, así como la entrega a Grupo Alugav, [redacted]. de los valores retenidos por la entidad Coral Gulf Assets, Inc., a la vez que declaró litigantes temerarios a los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], imponiéndoles una multa de RD$1,000.00 a favor del Estado; **b**) contra dicha decisión fueron incoados sendos recursos de apelación, de manera principal por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted]. La corte *a quo,* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando únicamente el ordinal cuarto de la decisión apelada -relativo a la declaración de litigación temeraria y la multa impuesta a los abogados de la oponente-, confirmando en los demás aspectos dicha decisión.

Sobre la incomparecencia de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, solo reposa la notificación del referido memorial por la recurrida [redacted]. En ese tenor, los demás correcurridos, [redacted] no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello respecto de estos será considerado desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte correcurrida [redacted].

5) Procede referirse, en primer término, a las pretensiones de la parte recurrida contenidas en su memorial de defensa, tendentes a que se declare la nulidad del acto

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

de emplazamiento y, por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, sostiene que dicho acto no cumple con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que no le fue notificado el inventario contentivo de la documentación que la parte recurrente haría valer en apoyo de su recurso.

6) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 116/2026, de fecha 6 de febrero de 2026, previamente descrito.

7) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1577/2025, descrito en otra parte de este fallo, se verifica que el mismo se limita a notificar el recurso de casación a la vez que emplaza al recurrido a comparecer ante esta sede en el plazo previsto por la norma, sin anexar el inventario de los documentos depositados juntamente con dicho memorial. No obstante, aun cuando tal omisión constituye una irregularidad formal, el régimen de nulidades aplicable en materia de casación, conforme al artículo 88 de la

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

ley que rige la materia, establece que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", circunstancia que no ha sido acreditada en la especie. En efecto, se constata que la parte recurrida compareció oportunamente ante esta jurisdicción y ejerció su derecho de defensa, por lo que no se configura indefensión alguna. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental planteado, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Asimismo solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que los medios propuestos resultan inoperantes o ineficaces para producir la censura de la ordenanza impugnada, en tanto no atacan los motivos determinantes del fallo ni guardan relación decisiva con su dispositivo, en el entendido de que algunas de sus alegaciones reposan en cuestiones de hecho o en apreciaciones probatorias que escapan al control propio de la corte de casación.

10) Es pertinente destacar que, desde la técnica de la casación, los reproches relativos a la inoperancia, ineficacia, novedad del medio o su sustentación en aspectos fácticos pueden comprometer la admisibilidad o procedencia del o de los medios afectados por tales defectos, mas no la inadmisibilidad del recurso en su conjunto. En consecuencia, cuando se verifica que un medio resulta inoperante, ineficaz o improcedente -por versar-, por ejemplo, sobre cuestiones nuevas o ajenas a la decisión impugnada-

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

procede declararlo inadmisible o rechazarlo, según corresponda, sin que ello implique automáticamente la inadmisión del recurso como tal, correspondiendo examinar cada medio de manera individual al momento del conocimiento del fondo del recurso.

11) En esas atenciones, procede desestimar el incidente de inadmisibilidad planteado, sin perjuicio de valorar oportunamente la admisibilidad y eficacia de los medios de casación articulados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

12) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** tergiversación de los hechos de la causa. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica (variación de criterios sin justificación). Contradicción de fallos de la misma instancia. Vulneración del derecho al debido proceso (fallo extra *petita*).

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

15) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

16) En el desarrollo de algunos aspectos de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada mutó el aspecto nodal de la controversia, extralimitando su apoderamiento y trayendo al conflicto una interpretación equivocada de la ley, transgrediendo además las atribuciones de la corte, al validar un pedimento que no ha sido presentado de manera puntual por la señora [redacted]. Agrega que, en grado de apelación, no se ha aportado ninguna evidencia que pueda hacer variar lo previsto en la ordenanza de primera instancia y que, no obstante, la corte interpretó erróneamente la ley, atendiendo al pedimento de un recurso de apelación que había sido declarado inadmisible. Indica que la motivación rendida por la alzada resulta contradictoria a toda lógica procesal, pues declara inadmisible el recurso de apelación principal y, sin embargo, acoge el recurso incidental, el cual, ante la inexistencia del recurso principal, según expresa, deviene igualmente inadmisible por tardío.

17) En cuanto a lo invocado la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

18) Con relación a lo cuestionado, la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

31. *En cuanto al pedimento realizado por la parte demandante original de que sea declarada la señora* [redacted]*, así como a sus abogados* [redacted]*, litigantes temerarios, por haber demostrado la tramitación de acciones evidentemente improcedentes, con pleno conocimiento de la irregularidad en que se incurre, en uso abusivo de las vías de derecho solo con la intención de perjudicar a la empresa demandante, condenándole al pago conjunto y solidario de una multa civil de RD$1,000.00.* ***32.*** *Con relación a la solicitud hecha por la parte demandante hoy recurrida, de que se declare litigante temerario a la señora* [redacted]*, el artículo 1 de la orden ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre del 1919, sobre Litigantes Temerarios, establece: En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes tal virtud, corresponde al juez apoderado del litigio durante el cual se hayan cometido los actos de temeridad, evaluar dicha situación y establecer las condenaciones correspondientes.* ***33.*** *Conforme a los documentos del expediente, esta alzada ha observado las ordenanzas números 504-2024-SORD-2176 y 504-2025-SORD-062 de fechas 21 de noviembre de 2024, y 14 de enero de 2025, decisiones dadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales dicho tribunal ordenó el levantamiento de las oposiciones hechas por la hoy recurrente incidental, señora* [redacted]*, en perjuicio de la razón social Grupo Alugav, invocando en las medidas descritas, la existencia de distracción de bienes del patrimonio de la comunidad conyugal, tal y como lo hizo mediante el acto número 193/2025 del 18 de febrero de 2025, antes descrito, y que hoy ocupa nuestra atención, por lo que el hecho de invocar el mismo derecho, no se traduce en una actitud temeraria y de mala fe, en tal virtud, procede rechazar el pedimento planteado por la demandada original, hoy recurrente incidental, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo costar en la parte dispositiva de la presente decisión.* ***34.*** *En cuanto a que se declaren litigantes temerarios a los abogados* [redacted]*, y* [redacted]

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

> [redacted], *procede el rechazo de dicho pedimento en vista de que no han sido partes en este proceso, además de que siendo estos los abogados que representan los intereses de la hoy recurrente incidental y no existiendo pedimentos en su contra se vulnera su derecho de defensa, por tanto, procede revocar el ordinal cuarto de la ordenanza recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la ordenanza.*

19) El presente recurso de casación se contrae a determinar si la corte *a quo,* en la ordenanza impugnada, incurrió en infracción o errónea aplicación de la norma jurídica al revocar el ordinal relativo a la declaratoria de litigación temeraria (y sus consecuencias), pese a mantener los demás aspectos del fallo, y si al hacerlo sustentó dicha revocación en una interpretación incorrecta de la Orden Ejecutiva núm. 378, rebasando los límites de su apoderamiento y de sus atribuciones en materia de referimiento, si se apartó del objeto real del debate circunscrito a la oposición a pago y de los parámetros exigibles para retener o descartar la temeridad procesal en las circunstancias del caso.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que, declarada inadmisible la apelación principal, el recurso incidental debía correr igual suerte por una supuesta dependencia procesal, procede señalar que la ordenanza impugnada deja expresamente consignado que, una vez decidida la inadmisibilidad del recurso principal, correspondía conocer el recurso incidental bajo la premisa de que la apelación incidental no está sujeta a forma ni a plazo determinado, pudiendo ser

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

formulada en cualquier estado de causa antes del cierre de los debates; presupuesto que, por sí solo, excluiría que su admisibilidad resultara automáticamente afectada por la inadmisión del recurso principal.

21) En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta sala que el carácter principal o incidental de la apelación se determina conforme al orden temporal de su interposición. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial reconoce que una decisión de primer grado que contenga pronunciamientos favorables y desfavorables puede ser recurrida indistintamente por cualquiera de las partes en la medida en que le resulte adversa, ya sea mediante una apelación principal -la cual se identifica con la interpuesta en primer término[2].

22) A partir de las consideraciones precedentes, resulta oportuno destacar que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta sala de determinar de manera concreta que el recurso de apelación denominado "incidental" carecía de autonomía y que se encontraba estrictamente condicionado a la existencia y subsistencia del recurso principal interpuesto por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]; esto es, que su finalidad y alcance se agotaban en una simple adhesión al principal, sin pretensiones propias respecto de lo decidido en

[2] 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0272, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

primer grado, toda vez que la distinción entre apelación principal e incidental responde, en términos generales al orden temporal de su interposición y no al carácter accesorio de esta última, pues la principalía del primer recurso no es más que un apelativo nominal o circunstancial.

23) En ese sentido, el propio régimen del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil reconoce al intimado la posibilidad de interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito -como se lleva dicho-; de modo que la consecuencia pretendida -que el recurso incidental necesariamente siga la suerte del principal- no puede derivarse por vía de afirmación, sino que requiere una demostración concreta de que, en el caso, el recurso de apelación interpuesto segundo en el tiempo se trataba de una adhesión al primero, lo que no ocurrió, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Sin desmedro de lo anterior, conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta corte de casación, decide si "la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como

instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

25) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los citados artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

26) El recurso de casación responde primordialmente a una finalidad de interés público, habida cuenta de que a esta jurisdicción le está vedado, como regla general, examinar o decidir el fondo de la controversia, salvo en los supuestos excepcionales previstos en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, su función se circunscribe esencialmente al control de legalidad, en cuanto procura asegurar la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de su interpretación, finalidades que constituyen rasgos consustanciales de la institución casacional. En ese contexto, la doctrina ha sostenido que el interés privado derivado del agravio sufrido por la parte recurrente no representa, en principio, la razón de ser de la casación, sino

un elemento accesorio o secundario frente a la dimensión institucional que caracteriza a este recurso extraordinario[3]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

27) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un *control sobre el control*, manifestación del principio *custodit ipsos cutodes*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[5].

28) Conforme lo expuesto, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

29) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

30) La corte de apelación, entre otros motivos, fundamentó su decisión en los razonamientos que se transcriben a continuación:

> "9. A fin de decidir el medio de inadmisión planteado y sin intención de adentrarnos al fondo, es preciso establecer que del acto introductivo de demanda 481/2025 de fecha 03 de abril del 2025, del ministerial [redacted], de estrado de esta sala de la Corte, realizado a requerimiento de Grupo Alugav, S.A.S., fue notificada la señora [redacted], en el que entre otras cosas en su parte conclusiva se solicita declarar a los abogados que representan a la señora [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], litigantes temerarios. 10. Cabe destacar que de lo dicho en los considerandos anteriores, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] es inadmisible por haberse comprobado tanto de la sentencia recurrida como del acto introductivo de demanda que estos no formaron parte de la demanda de primera instancia, lo que de plano imposibilita que dicho recurso pueda considerarse, razón por la que, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declara la inadmisibilidad de su recurso conforme a los artículos y jurisprudencias antes citadas, tal y como se verá en el dispositivo de esta ordenanza".

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

31) Es preciso indicar que el principio de congruencia implica que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las pretensiones de las partes se pronuncien en el marco de lo planteado por estas, es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo el referido principio exige que los jueces se pronuncien sobre todos los pedimentos de las partes sin desviar el debate, pues esto podría generar una vulneración al derecho de defensa de estas; y que el juez al momento de estatuir no altere o se exceda en las peticiones.

32) El tribunal Constitucional dominicano con relación a dicho principio ha sostenido que "el principio de congruencia procesal exige que las decisiones jurisdiccionales guarden correspondencia con las pretensiones de las partes, los hechos debatidos y las pruebas aportadas, de manera que el juez no puede fallar más allá (ultra petita), fuera (extra petita) ni haciendo omisión (citra petita) de lo solicitado, so pena de vulnerar el debido proceso.... el principio de congruencia procesal impele al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes"[3].

33) Igualmente han sido líneas jurisprudenciales de esta Primera Sala, actuando como corte de casación, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es

3 Tribunal Constitucional, TC/0542/15,

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez[4]. No obstante, dicho efecto devolutivo únicamente habilita a la corte para conocer válidamente de aquellas pretensiones regularmente sometidas por las partes con calidad, interés y legitimación procesal para ejercerlas. Asimismo, ha sido juzgado que nadie puede actuar en justicia en nombre propio para reclamar derechos ajenos, salvo disposición legal expresa en contrario[5]".

34) En el caso que nos ocupa, del examen detenido de la ordenanza impugnada se constata que la corte a quo, a pedimento de la parte apelada, hoy recurrente, declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, en su condición de abogados de la hoy correcurrida, impugnaban la declaratoria de litigación temeraria y la consecuente multa pronunciadas exclusivamente en su contra. Asimismo, se verifica que dicha jurisdicción conoció del recurso de apelación incidental total incoado por la actual recurrida, mediante el cual esta perseguía la revocación íntegra de la ordenanza de primer grado. En ocasión de dicho recurso, la

4 SCJ, 1ra. Sala, num. 217, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
5 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-26-0582, 31 de marzo de 2026, B. J.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

alzada revocó el ordinal cuarto de la decisión apelada, que había declarado litigantes temerarios a los referidos abogados, y confirmó los demás aspectos del fallo recurrido.

35) En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la corte incurrió en una incongruencia al declarar inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que carecían de legitimación activa para recurrir en apelación, al no haber figurado formalmente como partes en el proceso en primer grado, toda vez que, en su razonamiento, omite considerar que en la ordenanza apelada se dictó una condena directa y personal en su contra, lo que les confería materialmente la condición de partes, dotándolos de un interés jurídico propio y del agravio necesario para ejercer su derecho de defensa mediante la interposición del referido recurso. Sobre todo, porque, si bien se trata de sujetos que no actuaron originalmente como partes litigantes, sí participaron activamente en el proceso en su calidad de abogados, de modo que la condenación impuesta les afecta de manera inmediata y personal. En consecuencia, contrario a lo estimado por la alzada, dichos juristas no podían ser considerados terceros ajenos a la instancia, sino titulares de un interés propio, directo y actual que justificaba plenamente el acceso a la vía de la apelación.

36) Asimismo, esta Primera Sala es de criterio de que conforme al principio general de que nadie puede actuar en justicia en nombre propio para hacer valer derechos ajenos,

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

la hoy recurrida carecía de habilitación procesal para procurar la revocación de las condenaciones pronunciadas personalmente contra sus abogados, pues dichas sanciones afectaban derechos e intereses exclusivos de estos últimos. Máxime cuando el recurso de apelación principal interpuesto por dichos profesionales del derecho fue declarado inadmisible, situación que dejó sin efecto las pretensiones procesales por ellos formuladas, a las cuales la señora [redacted] había dado aquiescencia mediante conclusiones en audiencia, privando así de sustento jurídico la posibilidad de hacerlas valer por esa vía. En esas circunstancias, no subsistía apoderamiento válido que habilitara a la corte a estatuir respecto de agravios exclusivamente personales de los referidos abogados.

37) En consecuencia, la corte de apelación únicamente podía examinar y decidir válidamente la procedencia o no del fondo de la acción en referimiento relativo al levantamiento de la oposición, pero no extender los efectos de su decisión a la procedencia de la declaratoria de litigación temeraria y de la multa pronunciadas individualmente contra sus abogados, respecto de quienes erróneamente determinó que no subsistía recurso admisible alguno. Por tanto, al revocar las condenaciones impuestas a dichos profesionales, la alzada desconoció las reglas que rigen la legitimación procesal y excedió el ámbito de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

38) En virtud de los motivos antes expuestos, resulta innecesario examinar los demás alegatos concernientes a la declaratoria de temeridad, toda vez que procede casar con envío la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación principal incoado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y en cuanto a la revocación de la declaratoria de litigación temeraria y de la multa impuesta por el juez de los referimientos sobre dichos abogados.

39) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

40) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

de 1919; 443 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes dados.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, únicamente en cuanto a lo juzgado sobre la inadmisión del recurso de apelación principal y sobre la litigación temeraria de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por las razones precedentemente indicadas.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*